

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



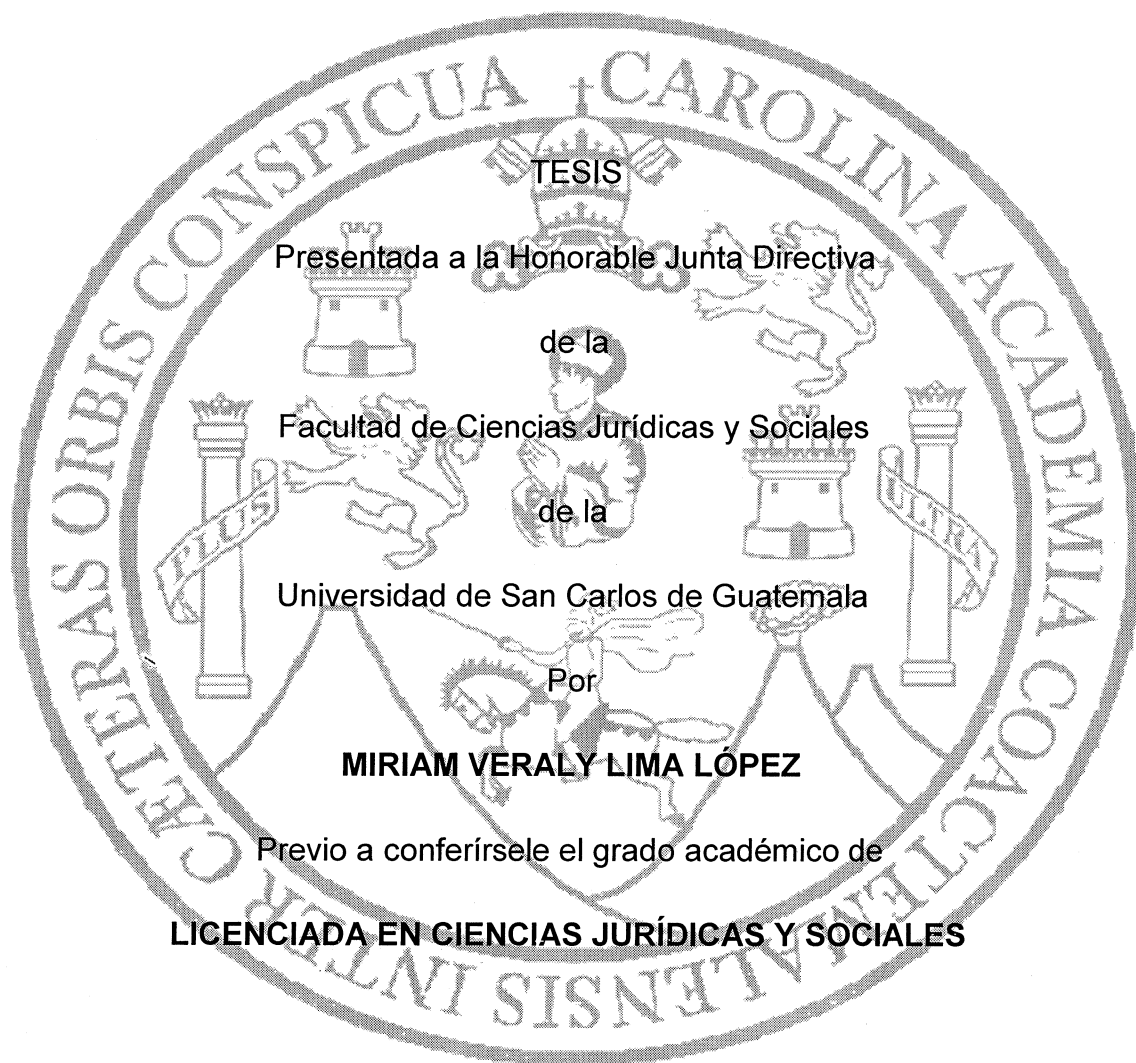
**RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LA REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO
VICEPRESIDENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
DECRETO NÚMERO 63-94**

MIRIAM VERALY LIMA LÓPEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LA REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO
VICEPRESIDENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
DECRETO NÚMERO 63-94**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAM VERALY LIMA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de marzo de 2017.

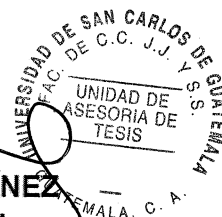
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIRIAM VERALY LIMA LÓPEZ, con carné 201014255,
 intitulado RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REGULACIÓN DEL
PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO VICEPRESIDENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 6 / 2017

Asesor(a)

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
 Abogado y Notario
 Col. 3763



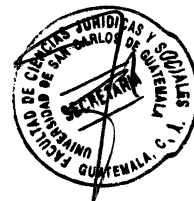
Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8-56 zona 1, Nivel 9, Of. 9-19 Edif. El Centro, Guatemala

Móvil 5918-2021

E-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com



Guatemala, 4 de julio de 2,017.

Licenciado

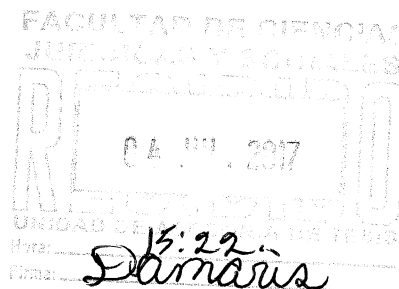
M.A. Fredy Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetuosamente y en cumplimiento de la resolución que me fuere notificada, en la que se me nombró como Asesor del Trabajo de la estudiante: MIRIAM VERALY LIMA LÓPEZ, el que se titula: "RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO VICEPRESIDENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94", que al concluir por su estudio me permito emitir el siguiente DICTAMEN:

- a) El tema investigado por la bachiller Miriam Veraly Lima López, es un tema de mucha importancia actual y sobre todo de trascendencia social, que es vital dentro del derecho administrativo.
- b) Para la investigación del presente tema, la bachiller Lima López, utilizó la bibliografía y, las leyes actuales y vigentes, lo que sirvieron de base para motivar un estudio jurídico-doctrinario del presente trabajo. Conteniendo una redacción apropiada y que transmite correctamente la información que investigó y que presenta de una manera práctica, teniendo un contenido temático y acorde al tema.
- c) Que durante el tiempo de la investigación, se discutieron los aspectos importantes del trabajo, los que fueron consensuados. La conclusión discursiva es acorde al tema, la que resalta el sentido que constituye un gran aporte con el estudio del derecho administrativo y principalmente con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Considero que, el contenido científico y técnico de la investigación, se abarcó en forma acertada, diligente y con un enfoque social-jurídico, de un tema de tanta importancia.



Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8-56 zona 1, Nivel 9, Of. 9-19 Edif. El Centro, Guatemala

Móvil 5918-2021

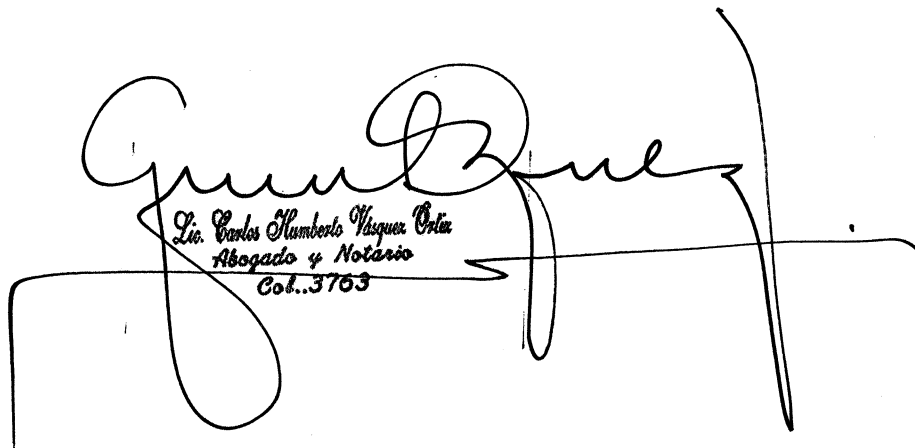
E-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com

- e) En la contribución científica-social, cabe mencionar que fue desarrollado haciendo un verdadero análisis objetivo y crítico de la referida ley, lo que enriquece los parámetros de aplicación de la ley, no limitándose a estudiar el contenido, sino a proponer soluciones viables y valientes, a esos problemas que de ella devienen al momento de su aplicación.
- f) Se comprobó que, en el estudio y elaboración de la investigación, se utilizó una bibliografía basta, la doctrina y el aspecto legal, valiéndose de los métodos inductivo y deductivo y, la técnica de investigación documental.
- g) Los objetivos planteados al inicio de la investigación se alcanzaron en forma concreta, lo que logró comprobar la hipótesis planteada.
- h) Por lo anterior, concluyo a rendir mi informe de asesoría del presente trabajo de investigación y, al respecto,

OPINO:

1. Que el trabajo asesorado, cumple con los requisitos legales que se exigen en este caso, en especial con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la que emito DICTAMEN FAVORABLE, recomendando que éste continúe con el trámite de revisión y, en su oportunidad se autorice que se dé la orden de impresión y realización del Examen General de Tesis.
2. Expresamente, declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley, que menciona el Código Civil, Decreto Ley 106.

Atentamente,



Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario
Col. 3763



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM VERALY LIMA LÓPEZ, titulado RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO VICEPRESIDENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios, y haberme permitido realizar una de las metas más importantes en mi vida.

A MIS PADRES: Rosa María López y Edgar Lima, como un reconocimiento a sus múltiples sacrificios, por ser un ejemplo a seguir, me siento muy orgullosa de ser su hija y sin su ayuda no podría estar aquí, celebrando este triunfo.

A MI HERMANA: Susana Elizabeth Lima López, por brindarme su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A MI SOBRINO: Rodrigo Lima, por haber alegrado mis días.

A MIS AMIGOS: Gracias, por el apoyo, por los momentos compartidos y tantas alegrías a lo largo de nuestra carrera universitaria, en especial a Carlos González, por brindarme siempre su apoyo y estar a mi lado en los buenos y malos momentos, gracias por ser el hombre maravilloso que eres.



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y por la formación académica que en ella obtuve, orgullosa de haber egresado de la misma y desempeñar esta maravillosa profesión.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber sido la cuna en la cual forjé mis estudios en el campo del derecho y por la oportunidad que me brindó para poder llegar a ser una profesional.

A: Todos los presentes por expresarme su cariño y apoyo en este día tan importante en mi vida.

PRESENTACIÓN



La presente es una investigación cualitativa, ya que se puede observar la falta de un plazo para elegir al nuevo Vicepresidente de la República en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, ante la carencia normativa en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

La presente investigación pertenece al área cognoscitiva del derecho constitucional, porque la figura del Vicepresidente de la República está contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual ejerce presión moral sobre el territorio; y al área del derecho administrativo, porque los decretos son dictados por la administración pública. La investigación se realizó, en cuanto al espacio geográfico, en el territorio de Guatemala a nivel nacional y en cuanto a la temporalidad, del año 2014 al año 2017, tiempo suficiente para obtener la información necesaria para realizar la presente investigación.

El objeto de la presente tesis, fue establecer la propuesta de un decreto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, para establecer un plazo en caso de Renuncia del Vicepresidente de la República y así evitar que dicha plaza se encuentre vacante por mucho tiempo. El aporte académico que contiene la presente investigación es dotar a la población guatemalteca y a las autoridades sobre la necesidad de establecer dicho plazo y evitar así la acefalía del Estado.



HIPÓTESIS

La presente investigación está basada en la suposición fundamental, que queda planteada de la forma siguiente: Para evitar la acefalía del Estado de Guatemala, es necesaria la propuesta de un decreto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94, para establecer un plazo en caso de renuncia del Vicepresidente de la República. La variable dependiente, es evitar que el cargo de Vicepresidente de la República este vacante durante un tiempo muy prolongado y la variable independiente, fue la propuesta de un decreto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a favor de un interés social.

Siendo una hipótesis descriptiva, la cual dio como representatividad de la muestra, una noción directa de la falta de un plazo en dicha ley.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados, como el análisis, permitió poder obtener una visión de la ausencia de un plazo para nombrar al nuevo Vicepresidente de la República, en caso de renuncia del anterior Vicepresidente; asimismo, la propuesta de un decreto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. El método científico coadyuvó a desarrollar de manera ordenada y coherente la investigación, para concluir y recomendar soluciones a la problemática. Las variables dependientes e independientes permitieron establecer, que el cargo de Vicepresidente de la República puede quedar vacante por mucho tiempo.

La hipótesis fue validada respecto a la investigación realizada, siendo necesaria la propuesta de un decreto en dicha ley, con la finalidad de evitar la acefalía del Estado en la sociedad guatemalteca.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Administración pública.....	1
1.1. Administración pública en Guatemala.....	2
1.1.1. Definiciones.....	2
1.1.2. Elementos de la administración pública.....	3
1.1.3. Competencia.....	4
1.1.4. Ámbito político.....	7
1.1.5. Principios de la administración pública.....	10
1.2. Poder público.....	15
1.2.1. Separación o división de poderes.....	16
1.3. Organismo Legislativo.....	17
1.3.1. La función legislativa.....	17
1.3.2. Congreso de la República de Guatemala.....	18
1.3.3. Atribuciones del Congreso de la República de Guatemala.....	19
1.4. Organismo Judicial.....	21
1.4.1. La función judicial.....	21
1.5. Organismo Ejecutivo.....	22
1.5.1. Funciones.....	23
1.5.2. Organización.....	23
1.5.3. La función ejecutiva.....	24
1.5.4. Presidencia de la República de Guatemala.....	25

CAPÍTULO II

2. Vicepresidencia de la República de Guatemala.....	31
2.1. Origen.....	32
2.2. Regulación legal.....	35
2.3. Funciones.....	35
2.4. Responsabilidades.....	37
2.5. Situación en la jerarquía administrativa.....	37
2.6. Requisitos para optar al cargo de Vicepresidente de la República.....	38
2.7. Prohibiciones para optar al cargo de Vicepresidente de la República.....	39
2.8. Renuncia del Vicepresidente.....	41
2.9. Acefalía.....	42

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado.....	45
3.1. Definiciones.....	45
3.1.1. Interpretación de la norma.....	47
3.1.2. Utilidad del derecho comparado.....	51
3.1.3. Fines del derecho comparado.....	52
3.2. Legislación de Guatemala.....	53
3.3. Legislación de otros países.....	53
3.3.1. Legislación de República Dominicana.....	54
3.3.2. Legislación de Nicaragua.....	55
3.3.3. Legislación de Argentina.....	56
3.4. Similitudes y diferencias.....	60
3.4.1. Faltas definitivas.....	60
3.4.2. Faltas temporales.....	61



	Pág.
3.4.3. Denominación de la figura que sustituye al presidente.....	61
3.4.4. Período de sustitución.....	61
3.4.5. En caso de falta del Vicepresidente quien lo sustituye.....	62
3.4.6. Plazo para elegir al nuevo Vicepresidente.....	62

CAPÍTULO IV

4. Ley orgánica del Organismo Legislativo.....	65
4.1. Antecedentes.....	65
4.2. Análisis doctrinario.....	66
4.3. Análisis jurídico.....	67
4.4. Proyecto de ley.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo no contempla un plazo para elegir al nuevo Vicepresidente de la República, en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, esta circunstancia hace que exista acefalía o vacío de poder, porque nadie ha ocupado ese lugar. La única disposición relativa a la renuncia del Vicepresidente de la República y la autenticidad de la misma, se encuentra en el Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se estipula “Corresponde al Congreso de la República:.. c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República.

El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva”. Por otra parte el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece: “El Congreso de la República celebrará sesión solemne:.. Al dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta del Presidente”.

El problema se encuentra que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no establece un plazo para elegir al nuevo Vicepresidente de la República, creando así un vacío de poder y dejando vacante la plaza en caso de cualquier emergencia que pueda surgir.

El trabajo está enfocado a la renuncia del Vicepresidente de la República, llevando como solución el establecimiento de un plazo para elegir al nuevo Vicepresidente.

La investigación se encuentra comprendida en cuatro capítulos los cuales se desarrollan de la siguiente manera: el Capítulo I, hace referencia a la administración pública en Guatemala, analizando la división o separación de poderes, es decir, el organismo legislativo, ejecutivo y judicial, en cada uno de ellos se especifica la definición; en el Capítulo II, se desarrolla el tema de la vicepresidencia de la República de Guatemala, estableciendo su origen, funciones, responsabilidades y la renuncia del mismo, incluyendo el tema de acefalía; el Capítulo III, trata sobre el derecho comparado, en donde se especifica su definición, la utilidad y los fines del mismo,



exponiendo las similitudes y diferencias de la legislación guatemalteca con la legislación de otros países; y en el Capítulo IV, del presente trabajo se desarrolla un análisis doctrinario y jurídico sobre la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y un proyecto de ley.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizó el método deductivo, método inductivo, método jurídico y el método analógico-comparativo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental.

La investigación propone un proyecto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala para establecer un plazo y elegir así al nuevo Vicepresidente de la República de Guatemala en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, para que no exista un vacío de poder.



CAPÍTULO I

1. Administración pública

La administración pública es el conjunto de órganos y entidades públicas del Estado a cargo de funcionarios públicos que desarrollan funciones para satisfacer necesidades sociales, alcanzar el bien común y la paz social por medio de servicios y obras públicas con el presupuesto público en el territorio nacional para atender a los usuarios bajo un ordenamiento jurídico positivo y vigente.

La administración pública consiste en las operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública. Un sistema de administración pública es el conjunto de leyes, reglamentos, prácticas, planes, códigos y costumbres que prevalecen en un momento y sitio determinado para la realización y ejecución de la política pública.

Desde un punto de vista orgánico estructural, se le concibe como una organización integrada por órganos y entidades; es decir, las partes de la administración pública. Asimismo, la administración se configura a través de un organigrama jerárquicamente organizado. En consecuencia, la administración pública constituye un conjunto de órganos y entidades públicas estatales que desarrollan actividades oficiales para satisfacer las necesidades que la sociedad exige, bajo un órgano jurídico.



1.1. Administración pública en Guatemala

“La administración pública se desenvuelve dentro de un ordenamiento jurídico que va desde la Constitución Política de la República de Guatemala, que ocupa dentro de la pirámide jerárquica el primer lugar, en el que se encuentra estructurado todo el Estado y sus organismos, y la casi totalidad de órganos administrativos, como la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y las municipalidades”.¹

1.1.1. Definiciones

“La administración es ciencia y arte; en tanto se sustenta en principios elaborados por medio de la investigación integrando la teoría administrativa; arte, en tanto se sustenta en la habilidad de las personas. El teórico podrá dominar la administración como ciencia por haber estudiado teoría y ser mal administrador por carecer del arte necesario. Un práctico, dotado de habilidades podrá ser buen administrador sin conocer la teoría científica. La unión de la teoría (ciencia) y la habilidad (arte), crea la opción óptima para ser buen administrador”.²

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la estructura y funcionamiento de los órganos administrativos. La superioridad constitucional consiste en que las leyes comunes no pueden derogarla, ni incumplirla por acción u omisión, lo

¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. Pág. 3.

² Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 3.



que comprende, asimismo, la natural consecuencia de que no pueden violar ni alterar sus disposiciones. La supremacía constitucional se refiere a que las normas legales constitucionales en relación jerárquica con otras normas legales vigentes en un Estado, se encuentran en posición superior.

En consecuencia, la norma constitucional tiene primacía sobre cualquier otra norma legal. La Constitución de Guatemala regula la supremacía constitucional en sus Artículos 44, 175 y 204.

En fin, lo importante es establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala es la base principal del actuar de la administración pública y el estado constitucional, que los tres organismos del Estado deben respetarla, cumplirla, cuidarla y no violarla ni con la más mínima actuación.

“La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público trata de lograr los fines del Estado”.³

1.1.2. Elementos de la administración pública

a) Elemento humano: Se refiere a las personas que trabajan en la administración pública;

³ Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho administrativo y administración pública**. Pág. 279.

- b) Elemento territorial: Se refiere a las organizaciones con que trabaja la administración en todo el territorio nacional;

- c) Elemento técnico: Se refiere a una serie de recursos con que trabaja la administración pública, siendo ellos el presupuesto, la contabilidad, estadística, archivos, registros, planificación, capacitación, informática y propaganda;

- d) Elemento financiero: Constituido por los recursos financieros y tributarios indispensables para el sostenimiento del Gobierno; y

- e) Elemento jurídico: Constituido por las normas legales que sirven de fundamento a las actividades y decisiones de funcionarios y empleados, como la constitución o leyes constitucionales.

1.1.3. Competencia

Significa, las facultades que la ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar. “La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”.⁴ La clasificación de la competencia debe ser estudiada en razón del grado, de la materia, del territorio y en razón del tiempo:

⁴ Gordillo, Agustín. **Derecho administrativo**. Tomo III. Pág. 29.

a) **Competencia en razón del grado:** Es el grado que ocupan los órganos en la escala jerárquica a que pertenecen, hay que recordar que la jerarquía es la relación de subordinación que existe en órganos de una misma competencia, la competencia de razón de grado se refiere, a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración. Competencia de superiores, intermedios e inferiores. Artículo 5, 21 y 24 de la Ley Organismo Ejecutivo.

En Guatemala las entidades descentralizadas y autónomas, actúan por delegación que hace el mismo Estado, se concede únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. En el derecho guatemalteco se ha dictado en normas constitucionales, la delegación del Estado sobre entidades autónomas tal es el caso de los municipios (Código Municipal), el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) y la Universidad de San Carlos de Guatemala (Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala), el mismo Estado, a través de estas normas delega estas facultades o competencias que son propias. Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Algunos órganos superiores trasladan parte de su competencia a un órgano inferior como lo regula el Artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo o el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) **Competencia en razón de la materia:** Se refiere a las actividades o tareas que puede desempeñar el órgano administrativo, es decir, al objeto de los actos, del servicio público que presta (salud, educación, seguridad) y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos. Artículos 67 y 70 del Código Municipal.

Se pueden dar algunas cuestiones de incompetencia respecto a materias administrativas de otros órganos, como una decisión correspondiente al Ministerio de Defensa adoptada por el Ministerio de Economía o un decreto del Poder Ejecutivo nacional en materia local. Incompetencias respecto a materias legislativas, cuando los órganos administrativos dictan resoluciones sobre cuestiones que solo pueden ser resueltas por el Congreso de la República de Guatemala, como disposición de fondos sin autorización presupuestaria, venta de inmueble del Estado sin ley que lo autorice o un otorgamiento sin ley de una concesión de servicios públicos.

c) **Competencia en razón del territorio:** Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función administrativa, el municipio, el departamento, la región, en el caso de Guatemala excederlo determina la nulidad o inexistencia del acto. Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial. Artículo 6, 68 y 69 del Código Municipal. Artículos 22 y 44 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

d) **Competencia en razón del tiempo:** Se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado, también puede existir el caso en que se crean órganos administrativos de distinta

competencia, para resolver un caso o una obra determinada. Artículo 74 del Código Municipal. Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

1.1.4. Ámbito político

La división de poderes, llamados también funciones, es un tipo de organización del Estado y una de las características principales de la forma republicana y democrática de gobierno, que consiste en la distribución de la autoridad pública en los Órganos Legislativo, encargado de hacer leyes, el Ejecutivo de aplicarlas, y el Judicial, encargado de dirimir las controversias. La división de poderes asigna el ejercicio de una parte del poder a cada órgano del Estado de modo tal, que ninguno de ellos individualmente tenga la fuerza suficiente para la instauración de un régimen autoritario para la sociedad.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la separación de poderes, al estipular: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”. El título IV, capítulo II, Organismo Legislativo (Artículos 157-181); capítulo III, Organismo Ejecutivo (Artículos 182-202); capítulo IV, Organismo Judicial (Artículos 203-222) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los poderes y señala la competencia de cada uno.

En el Organismo Ejecutivo, el poder es ejercido por el Presidente de la República de Guatemala, el Vicepresidente de la República de Guatemala, los Ministerios de Estado y las Secretarías de la Presidencia y Vicepresidencia. El Presidente y Vicepresidente son elegidos por un período improrrogable de cuatro años por medio de sufragio universal y secreto. El Presidente de la República actuará siempre con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Guatemala y las Fuerzas Públicas.

El Vicepresidente es el funcionario que sustituye al Presidente de forma temporal o definitiva y para representar al Presidente, en actos protocolarios. El Consejo de Ministros, es un órgano administrativo colegiado, dentro del cual se dictan las políticas generales del Presidente, en forma conjunta con el Vicepresidente y la totalidad de los Ministros, de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Secretarías de la Presidencia y Vicepresidencia son órganos que surgen con la finalidad primordial de ayudar al Presidente y Vicepresidente, sobre aspectos que no llevan implícita una competencia administrativa, sino el desarrollo de actividades tendientes a organizarles las funciones que deben desarrollar.

Los Ministerios de Estado son órganos ejecutivos, porque ejercen competencia, es decir que deciden y ejecutan; son órganos unipersonales, porque están dirigidos por una sola persona; son órganos centralizados, porque pertenecen a la escala jerárquica del Ejecutivo dependiendo directamente del Presidente por competencia y del Vicepresidente por coordinación.



El Organismo Legislativo, esta ejercido por el Congreso de la República de Guatemala compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales para un período de gestión de cuatro años pudiendo ser reelectos. Actuará con absoluta independencia de los otros organismos del Estado, con los cuales habrá coordinación. Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

El Organismo Judicial, lo ejerce la Corte Suprema de Justicia que es el órgano superior de la administración del Organismo Judicial, la cual está conformada por 13 magistrados electos por el Congreso de la República, para un período de gestión de cinco años pudiendo ser reelectos. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales, es el tribunal de superior jerarquía de la República. Artículos 74 y 75 de la Ley del Organismo Judicial.

“La Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios filosóficos e ideológicos que deben orientar las acciones de la administración estatal. Para concretar esos principios en programas de gobierno, los órganos de decisión superior (Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Congreso de la República), obtienen la asesoría de técnicos en las diversas áreas del conocimiento humano y de políticos que sustentan la ideología de los diversos grupos que ejercen el poder político, económico y social. De esta acción resultan las prioridades programáticas para enfrentar las necesidades sociales y los diversos instrumentos para su implementación.

Todo este sector responde al sistema de gobierno validado constitucionalmente, para el Estado de Guatemala”.⁵

1.1.5. Principios de la administración pública

Los principales principios en que tiene que estar fundamentada una buena administración se encuentran regulados en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Ejecutivo y son los siguientes:

- a) Principio de cumplimiento finalista: En el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada la actividad principal que persigue el Estado en general y la administración pública en particular, el bien común, se antepone la Ley del Organismo Ejecutivo, como un instrumento que permita, que la administración pública centralizada, cumpla con esa finalidad.

- b) Principio de modernización: Significa hacer cambios radicales en la administración pública, con procedimientos modernos, para que la prestación de servicios públicos se haga con mayor eficiencia y rapidez. Artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo y el Artículo 183 literal e) y literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵ Godínez Bolaños, Rafael. **Marco jurídico político de la administración pública guatemalteca.** Pág. 3.

c) Principio de solidaridad: “Solidaridad es la identificación personal con una causa o con alguien, por compartir sus aspiraciones, ya por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva”.⁶ Según este principio, la solidaridad es de los entes del Estado, para con los administrados. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La carga tributaria que soporta la población, debe servir para que el Estado obtenga recursos que permitan su funcionamiento y para prestar los servicios públicos y sociales, construcción y mantenimiento de obras estatales a las poblaciones con mayor pobreza y necesidad aunque no tributen en las mismas cantidades que aquellos que tienen mayores ingresos. Algunos ejemplos de estos servicios se encuentran estipulados en los Artículos 68, 74, 94, 100, 127, 129, 131 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d) Principio de subsidiariedad: El Estado no se debe atribuir funciones que pueden ser ejecutadas por los ciudadanos individuales o libremente asociados como lo regula el último párrafo del Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Actualmente es política del gobierno que muchas de las actividades que el Estado presta, están pasando a la iniciativa privada, para descargar al mismo la prestación de servicios esenciales.

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 720.

e) **Principio de transparencia:** Transparencia es algo que no se puede ocultar, que se puede ver a simple vista. La transparencia se refiere a que los órganos de la administración pública no deben ocultar nada a sus gobernantes. El Artículo 30 de la Constitución guatemalteca establece que todos los actos administrativos son públicos.

f) **Principio de probidad:** “La probidad significa que los funcionarios de la administración pública en general deben tener rectitud e integridad en sus actos”.⁷ La probidad es la regla ética de los funcionarios públicos, en ejercicio de sus actos. Artículo 1 y 7 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

g) **Principio de eficacia:** Puede considerarse la eficacia de la administración pública en la efectiva aplicación de los servicios públicos. La importancia de la eficacia reside en que una buena administración sólo es válida cuando es eficaz.

Este principio se materializa cuando el resultado de las acciones eficientes de la administración, provoca el cambio favorable o positivo en el medio social y en el medio natural en donde se ejecutan esas acciones y debe ser evidente que la población percibe ese cambio y beneficio colectivo. Un ejemplo sería ejecutar un proyecto de reforestación, los bosques crecen y se mantienen, las fuentes de agua reaparecen y los pobladores gozan de un rico paisaje natural, mejor clima y nuevos medios de vida. Artículo 126 de la Constitución guatemalteca.

⁷ Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 47.

h) Principio de eficiencia: La eficiencia del órgano administrativo depende de la virtud que tienen sus funcionarios para la prestación del servicio público y que al ejercer la función administrativa va a producir un efecto y el efecto deseable es el cumplimiento de los fines de la administración pública.

Este principio ligado a la economía y racionalización administrativas, señala que la administración estatal debe operar de acuerdo a sus planes, programas y proyectos en el menor tiempo posible, utilizando los recursos materiales, financieros y humanos previstos y siempre en busca de lograr ahorros. Artículo 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

i) Principio de participación ciudadana: De conformidad con el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el régimen de Gobierno del Estado de Guatemala es republicano, democrático y representativo, y que por consiguiente, es necesario que el ordenamiento jurídico propicie la participación ciudadana como aquel proceso por el cual los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones sobre políticas y acciones públicas y en la provisión de servicios de su interés, así como en la fiscalización ciudadana de la administración pública.

j) Principio de descentralización: La descentralización es dotar a órganos administrativos de independencia técnica y personalidad jurídica, como órganos especializados que presten el servicio público, para lograr cumplir en una forma más

eficiente la finalidad de la administración pública, es decir, el bien común. Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- k) Principio de delegación: El Artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo regula este principio, estableciendo que las funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrán delegarse a terceras personas, comités, asociaciones o entidades. Hay que recordar que la dependencia administrativa no es delegable, únicamente dentro de órganos jerarquizados que corresponden a una misma competencia.
- l) Principio de coordinación: Establece la ley que en formulación y ejecución de las políticas de gobierno, deben ser coordinadas con las entidades que forman parte de la administración descentralizada. Artículo 2 de la Ley del Organismo Ejecutivo.
- m) Principio de juridicidad: Este principio se encuentra regulado en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y aunque no se indica que la administración pública y sus entidades deben actuar sobre la base del principio de juridicidad, se entiende que desde el momento en que la Constitución guatemalteca, indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad, significa que la autoridad administrativa debe someter su actuación a ella y en consecuencia debe aplicar este principio en sus actuaciones, decisiones, actos administrativos y resoluciones. La aplicación del principio de juridicidad implica someter los actos, decisiones o resoluciones de la administración pública al derecho.

1.2. Poder público

“El poder público es la competencia jurídica para tomar decisiones y ejecutarlas. En sentido material, dicho poder lo ejerce todo el aparato gubernamental por medio de toda clase de organizaciones públicas. Este se distribuye en tres funciones principales, a saber: legislativa, ejecutiva y judicial”.⁸ Es considerado como un elemento del Estado que tiene estrecha relación con la actividad que se desarrolla. “En otros términos, se puede decir también que se trata del ejercicio de la autoridad pero este vocablo, políticamente, se debe entender como la facultad que posee el Estado de limitar la libertad aunque exclusivamente en aras de conseguir sus fines”.⁹

La Constitución guatemalteca en su Artículo 152, nos ilustra sobre el ejercicio del poder público y establece que el poder proviene del pueblo, pero agrega que ese ejercicio está sujeto a limitaciones que señala la carta magna y la ley. “Poder público. Facultad consubstancial con el Estado y que le permite dictar normas obligatorias que regulen la convivencia social de las personas que por vínculos personales o situación territorial se encuentran dentro de su jurisdicción legislativa o reglamentaria”.¹⁰ Poder también significa facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo.

El poder público es la potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas.

⁸ Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 201.

⁹ Prado, Gerardo. *Derecho constitucional.* Pág. 81.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual.* Pág. 317.

1.2.1. Separación o división de poderes

La separación de poderes encuentra sus primeros antecedentes en el gobierno mixto. Polibio, quien es reconocido como el mayor especialista del gobierno mixto, afirmaba que ese tipo de régimen era sobre todo un sistema de pesos y contrapesos en el que había, mutuos controles. El propósito consistía en que ninguna parte tomara la supremacía sobre las demás. Por eso se le otorgan atribuciones y funciones específicas a cada fracción.

La separación o división de poderes o de las funciones del Estado, es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que cada uno de ellos realiza facultades de mando y realizan una parte determinada de la actividad gubernativa.

El objeto del Estado es esencialmente un fin de derecho; por lo tanto, los actos que ejecuta deben ser lógicamente clasificados según el efecto que produzcan en el mundo del derecho.

“Son poderes del Estado, el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial. La subordinación entre los mismo es prohibida”.¹¹

¹¹ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 181.

1.3. Organismo Legislativo

“El Organismo Legislativo también conocido como poder legislativo o entendido como el Congreso de la República de Guatemala, al que le compete hacer, reformar y derogar las leyes que rigen Guatemala”.¹² Esto se encuentra estipulado en el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. En todo Estado tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y en segundo término reglamentar las relaciones del Estado y los ciudadanos.

1.3.1. La función legislativa

Es la actividad que formula las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, y las relaciones de los ciudadanos entre sí, define y promulga normas como reglas preceptivas que reclaman una obediencia general, estableciendo formas de conductas obligatorias, prohibiéndolas o permitiéndolas, en el sentido que no pueden ser impedidas.

Permite al Estado formular el derecho objetivo o regla de derecho; hacer la ley, que se impone a todos, gobernantes y gobernados, porque obliga a todos por igual. La función legislativa únicamente existe en los estados de derecho. Por otro lado, es oportuno

¹² http://wikiguate.com.gt/wiki/organismo_legislativo (Consultado el 26 de enero de 2017).

mencionar las teorías que se utilizan para explicar la integración de los cuerpos legislativos.

La teoría unicameral sostiene que el poder legislativo se ejerce por una sola cámara llamada de diputados o representantes; y la teoría bicameral, preconiza el criterio vinculado con dos cámaras distintas en cuanto a sus miembros y en cuanto a sus funciones; esto quiere decir que hay senadores y diputados. Los primeros integran la cámara alta y los segundos la cámara baja.

Existe una división o clasificación de la función administrativa, la función legislativa ordinaria que regula relaciones de los particulares entre sí, o bien cuando se enfoca hacia la estructuración de organismos mediatos del Estado. Por otro lado, existe la función legislativa constituyente o extraordinaria, cuyo objetivo es la elaboración de normas que han de regir la estructura fundamental del Estado. “La función legislativa ordinaria está a cargo del órgano que comúnmente es llamado legislativo o congreso, y la función legislativa extraordinaria está a cargo de un órgano súperlegislador o poder constituyente que define la suprema ley, llamado Asamblea Nacional Constituyente”.¹³

1.3.2. Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala, es un órgano permanente y celebra sesiones ordinarias; sin embargo, se reúne extraordinariamente cuando es convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer asuntos

¹³ Prado, Gerardo. **Teoría del estado**. Pág. 154.

concretos que aparezcan en la convocatoria respectiva, pero también discutirá sobre otras materias cuando haya mayoría absoluta de diputados.

Le corresponde al Congreso de la República de Guatemala la potestad legislativa; que está integrado por diputados que son electos en forma directa por sufragio popular, universal y secreto. Existen dos clases de diputados elegidos por distritos electorales y por listado nacional para un período de cuatro años, cuya reelección es posible.

1.3.3. Atribuciones del Congreso de la República de Guatemala

En las atribuciones generales le corresponde al Congreso de la República de Guatemala:

- a) Abrir y cerrar sus periodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

- e) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- f) Interpelar a los ministros de Estado;
- g) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y
- h) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Son atribuciones específicas del Congreso de la República de Guatemala:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Aceptar o no las renunciaciones que presenten sus miembros;
- c) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- d) Nombrar y remover a su personal administrativo; y

e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

1.4. Organismo Judicial

El Organismo Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz. A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar como lo establece el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Ley del Organismo Judicial, establece los principios y reglas de aplicación de las leyes, entre ellos el ámbito de aplicación de la ley que se encuentra estipulado en el Artículo 5, la derogatoria de las leyes en el Artículo 8, la interpretación de la ley en el Artículo 10, el debido proceso en el Artículo 16, las funciones del Organismo Judicial tanto administrativas como jurisdiccionales en los Artículos 52, 53, 54, 57 y 58.

1.4.1. La función judicial

Se conoce con el nombre de jurisdiccional, designación que es aceptada por la mayoría de tratadistas en el ámbito constitucional. También se le denomina judicial "Porque a veces no es ejercida por el cuerpo de magistrados cuyo conjunto constituye el poder judicial".¹⁴ La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la independencia de esta función, en donde establece que le corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. "Es la que se realiza a

¹⁴ Ferrero, Raúl. **Ciencia política**. Pág. 252.

través del Organismo Judicial, al ejercer la función jurisdiccional, es decir, con la impartición de justicia”.¹⁵

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

1.5. Organismo Ejecutivo

El Organismo Ejecutivo se encuentra constituido por la administración centralizada, donde encontramos en la cúspide de la pirámide jerárquica al Presidente de la República, al Vicepresidente, ministros de Estado y viceministros de Estado y funcionarios dependientes. El Organismo Ejecutivo puede ser definido como: “Uno de los organismos del Estado que se encarga de la administración pública, del gobierno y de la prestación de los servicios públicos y el conducto por el cual se realiza la finalidad del Estado, el bien común o bienestar general bajo un sistema excesivamente centralizado”.¹⁶

La integración del ejecutivo se comprende de una serie de órganos administrativos, su principal funcionario político administrativo y superior jerárquico es el Presidente de la República, único titular del poder ejecutivo, tiene en nuestra organización constitucional un doble carácter, como órgano político y como órgano administrativo. Las facultades de mando y de decisión se concentran totalmente en el poder ejecutivo, concentrados

¹⁵ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. Tomo II. Pág. 12.

¹⁶ Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 25.

en los órganos superiores de la administración, especialmente en la figura del Presidente de la República, que asume la jefatura del Estado y el superior jerárquico de la administración pública guatemalteca.

“El Organismo Ejecutivo es uno de los organismos del Estado, que ejerce el poder ejecutivo de la República de Guatemala. Está compuesto por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministerios de Estado, las secretarías de la presidencia y vicepresidencia, las gobernaciones departamentales, las dependencias y entidades públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas correspondientes a este organismo”.¹⁷

1.5.1. Funciones

La Ley del Organismo Ejecutivo establece que dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales, de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

1.5.2. Organización

El Organismo Ejecutivo se organiza de la siguiente forma:

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/organismo_ejecutivo (Consultado el 26 de enero de 2017).

- a) Presidente de la República;
- b) Vicepresidente de la República;
- c) Secretarías de la Presidencia;
- d) Ministerios de Estado; y
- e) Gobiernos departamentales.

1.5.3. La función ejecutiva

Llamada también función administrativa en el ámbito doctrinario, la que en términos generales consiste en la actividad que tiene a su cargo el organismo ejecutivo. “La función administrativa en sentido amplio se confunde con la ejecución de la ley, y se extiende al reglamento en cuanto que es una norma que desarrolla la ley y que, aunque contenga una norma es decisión de la Administración”.¹⁸ Lo anterior significa que se desarrollan las leyes y que a través de los actos administrativos, tiende a establecer concretamente un derecho, una obligación o una situación objetiva; asimismo, puede expresar juicios por medio de los informes, manifestar un deseo o autenticar un hecho mediante certificaciones.

¹⁸ Sánchez Agesta, Luis. **Principios de teoría política**. Pág. 404.

“Esta función tiene por finalidad asegurar la ejecución de las leyes y el funcionamiento de los servicios públicos, proveyendo a las necesidades del grupo social”.¹⁹ De lo anterior se puede establecer un dato importante que nos indica que esta actividad corresponde al parlamento en aquellos países que practican el sistema parlamentario.

En Guatemala tampoco se habla de función ejecutiva, esto se demuestra cuando la Constitución guatemalteca se refiere al Organismo Ejecutivo y menciona que hay funciones que están a cargo del Presidente de la República, el cual, desde la perspectiva doctrinaria, ha sido calificado como unitario, cuando hay una sola persona que es a la vez jefe de Estado y jefe de Gobierno.

Con sentido dualista, situación contraria a la anterior, es decir, cuando hay dos personas que distintamente desempeñan los cargos de jefe de Estado y jefe de Gobierno; como directorial, cuando existe un número plural de personas en un mismo plan de igualdad y que ostentan colectivamente la jefatura del Estado; y colegial, cuando hay más de dos personas que desempeñan en forma alterna y sucesiva la jefatura de Estado.

1.5.4. Presidencia de la República de Guatemala

“Dignidad, empleo o cargo de presidente, así como la acción de presidir. Llámese presidencia al sitio que ocupa el presidente cuando preside una reunión o al que, en un

¹⁹ Ferrero. *Op. Cit.* Pág. 248.

local, le está destinado para esos efectos. También la oficina en que ejerce sus funciones y el edificio o local en que tiene su morada”.²⁰

Se puede definir a la presidencia de la República, como la suprema organización política y administrativa del Estado, el régimen de centralización administrativa es la forma característica del Organismo Ejecutivo en Guatemala, que se encuentra integrado por el Presidente de la República, que es el titular de la administración pública.

“La Presidencia de la República de Guatemala, es el órgano administrativo que ocupa la más alta cúspide dentro de la escala jerárquica de la administración centralizada guatemalteca, la máxima autoridad de éste es el Presidente Constitucional de la República”.²¹

a) Origen: El Presidencialismo en Guatemala se origina a raíz de la Independencia y del surgimiento del presidencialismo en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se atribuye a una sola persona, el Presidente de la República, la doble calidad de jefe de Estado y el superior jerárquico de la administración pública. Esto significa que en nuestro sistema hay una unificación de las dos funciones que se ejerce en todo gobierno, la política y la administrativa.

²⁰ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 602.

²¹ Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 27.

El régimen guatemalteco es influenciado por los creadores de ese sistema, los Estados Unidos de Norteamérica, por el poderío económico e ideológico que tiene esa nación. Es de considerar, que el sistema presidencialista es un sistema ya adoptado tradicionalmente en Guatemala y debe ser fortalecido, sin influenciar dentro de las competencias de los otros organismos del Estado, pero sí debe existir una colaboración armónica dentro de los mismos y no una intervención de un organismo a otro, para no crear una separación entre los organismos.

“Los gobiernos democráticos han de ser fuertes dentro del marco constitucional y la ley. Las libertades no llevan implícita la debilidad de las autoridades si no se fortalecen con inflexible aplicación de la ley. Un gobierno incapaz de administrar la democracia para permitir que esta sea suplantada por la anarquía, no puede suscitar jamás el apoyo del pueblo ni el respeto de las naciones. A la inversa uno que, con el pretexto de garantizar la vida, y bienes de los ciudadanos, que es la razón superior del Estado, se toma autoritaria, obviamente se convierte en una amenaza social”.²²

b) Deberes: “Poseer en la esfera jurídica la excepcional y amplísima acepción que proviene de constituir el reverso de derecho, entendido subjetivamente como potestad, atribución o facultad; en cuyo sentido el deber integra obligación, constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica. Jurídicamente, deber constituye el impulso que motiva la realización de un acto, cuya conciencia es inminente a la

²² Penagos, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Tomo I. Pág. 329.

necesidad de su realización y al constreñimiento que implica el imperativo de la norma”²³.

Dentro de las funciones reguladas por la Constitución Política de la República de Guatemala, existen deberes que debe cumplir el Presidente y cuando se habla de deberes más abarca el campo de lo filosófico y en el ámbito de lo político. Así dentro de la Constitución guatemalteca, se encuentra uno de los más importantes deberes que debe cumplir el Presidente de la República, la función pública.

- c) **Actividad política:** La actividad política del Presidente de la República se ejerce como jefe del Estado y constituye la unidad nacional, al implementar esta función con apego a la constitución y a la ley, la administración pública trata de cumplir la finalidad que persigue la misma, es decir, el bienestar general o el bien común.

- d) **Actividad administrativa:** La actividad administrativa, es la que desarrolla el Presidente de la República como jefe y superior jerárquico de la administración pública guatemalteca, esta actividad la desarrolla con sus ministros de Estado y sus órganos subordinados, que se encuentran dentro de la escala jerárquica centralizada guatemalteca.

- e) **Ausencia temporal del Presidente de la República:** Ante la ausencia temporal del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente, quien provisionalmente

²³ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 582

ejercherà las funciones del Presidente, y volviendo a la vicepresidencia cuando haya regresado el Presidente, continuando las funciones normales.

La ausencia temporal es el caso más común que existe dentro del ejecutivo, pues el Presidente de la República debe viajar constantemente representando al Estado, además puede ausentarse temporalmente por enfermedad, por lo tanto lo sustituirá el Vicepresidente.

- f) Ausencia definitiva del Presidente de la República: Si la falta fuere absoluta del Presidente de la República, será sustituido por el Vicepresidente, quien desempeñará la presidencia hasta la terminación del período constitucional. Por otra parte sí Presidente y Vicepresidente tienen falta permanente desempeñará la presidencia, la persona que designe el Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Vicepresidencia de la República de Guatemala

“Un Vicepresidente es un funcionario de carrera, de facto o de gobierno, o un hombre o mujer de negocios que está debajo del presidente en la jerarquía organizacional”.²⁴ El nombre de vicepresidente deriva del latín “vice” (en lugar de). El Vicepresidente del país es el designado a sustituir al Presidente en caso de ausencia. Es la persona que, bien el pueblo, bien el propio presidente del gobierno de manera directa, se nombra para sustituir en caso necesario al Presidente sin requerir nuevas elecciones o decisiones parlamentarias. Es el primero en la línea de sucesión presidencial en caso de que faltase el Presidente de manera absoluta.

“El Vicepresidente de la República, es un funcionario que se ha creado exclusivamente para sustitución del presidente en forma temporal o definitiva y para representar al Presidente, en actos protocolarios, pues la existencia de este funcionario es para que el ejecutivo no se quede acéfalo por alguna ausencia temporal o definitiva del titular”.²⁵ Sin embargo, en la actualidad se le da al Vicepresidente una responsabilidad al momento que es parte de un órgano administrativo que toma decisiones. Es el funcionario de más alta jerarquía dentro del Organismo Ejecutivo, después del Presidente de la República.

²⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/vicepresidente> (Consultado el 26 de enero de 2017).

²⁵ Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 42.

2.1. Origen

La vicepresidencia fue creada en la Convención Constitucional de 1787 en Estados Unidos, aunque ningún delegado apoyó con ímpetu la creación de la vicepresidencia, porque se consideró que existía una enorme influencia del Presidente sobre el control del Vicepresidente en el Senado, y en razón a ello, generaría un impacto en la doctrina de separación de poderes.

La creación de la figura vicepresidencial no fue propuesta hasta el 4 de septiembre de 1787; finalmente en la Constitución Federal de 1787 de Estados Unidos, la disposición constitucional relativa a las funciones del Vicepresidente quedó consagrada en el Artículo I, sección III: El Vicepresidente de los Estados Unidos será Presidente del Senado, pero no tendrá voto excepto en caso de empate; en el Artículo II, sección I: En caso de remoción del presidente de la oficina, su muerte, renuncia o incapacidad para desempeñar los poderes o deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente.

El Congreso podrá proveer mediante una ley el caso de destitución, muerte renuncia o incapacidad, tanto el Presidente y el Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente, director de dicho actuar en consecuencia, hasta que la incapacidad cese o un presidente sea elegido.

Dentro de esta concepción, la vicepresidencia tiene gran utilidad en la estructura internacional norteamericana, estableciéndose por ello, que quien ocupe el cargo debe

reunir los mismo requisitos que el Presidente, es decir, que el tratamiento normativo es igual para ambos cargos. De allí, se resalta la importancia, que le dio el Constituyente Norteamericano a la vicepresidencia.

Además de las funciones consagradas anteriormente, la Enmienda XXV de la Constitución, ratificada el 10 de febrero de 1967, consagró la prerrogativa al Vicepresidente de poder decidir en caso de ser cuestionada la capacidad de gobernar del Presidente.

Las funciones del Vicepresidente consagradas en la Constitución Federal, generaron en la doctrina diferentes cuestionamientos acerca de qué es lo que debe pasar al Vicepresidente cuando el Presidente se encuentre inmerso en alguna falta temporal o absoluta; si el Vicepresidente se convierte en Presidente o simplemente actúa como tal hasta que se elija a un nuevo Presidente.

Estos interrogantes fueron resueltos por la Enmienda XXV de la Constitución Federal, al establecer que en caso de incapacidad del Presidente para ejercer su cargo, entra a sustituirlo el Vicepresidente; incluso cuenta la enorme potestad de decidir y una mayoría de los jefes de departamento del Estado sobre la capacidad del Presidente para reasumir nuevamente el cargo. La Enmienda XXV, viene por un lado a confirmar el carácter relevante que tiene el cargo de Vicepresidente, y que es tal, que no puede estar vacante o ejercido por otro funcionario que no sea permanente.

En consecuencia, la creación de la vicepresidencia, los padres fundadores de la Constitución de 1787 quisieron garantizar un ejecutivo permanente, previendo al lado del Presidente, una institución que estuviera disponible para sustituir al jefe de Estado en caso de muerte, renuncia o impedimento permanente del primer mandatario y pudiera asumir el cargo.

En general, la creación y adopción de la figura de la vicepresidencia de los Estados Unidos, tuvo gran influencia en América Latina, por ser países con régimen presidencial, y con el ánimo de solidificar los poderes al ejecutivo, adoptaron a la Vicepresidencia para reemplazar al primer mandatario cuando este faltará de manera temporal o permanente.

El Vicepresidente, es una figura especial del Régimen Presidencialista, es un funcionario de sustitución y suplencia del Presidente de la República.

Sin embargo, dentro de la actual Constitución, el Vicepresidente ya tiene mayor participación como órgano ejecutivo, al momento de tomar decisiones en el Consejo de Ministros, pues es miembro de éste con voz y voto, lo que no ocurría con anteriores constituciones, en las que a lo sumo el Vicepresidente, era presidente del Consejo de Estado, pero en las deliberaciones del Consejo de Ministros sólo tenía voz, pero no voto.

2.2. Regulación legal

La figura del Vicepresidente de la República de Guatemala, se encuentra regulada dentro de los Artículos 190 al 192 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como el Artículo 184, relacionado con la elección del Presidente y Vicepresidente de la República; el Artículo 185 del mismo cuerpo legal, que regula lo relativo a los requisitos para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República; dentro del Artículo 186 que trata lo relativo a las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente; el Artículo 188 relacionado con la convocatoria a elecciones y toma de posesión; y, el Artículo 189 que regula lo relativo a la falta temporal y definitiva del Presidente de la República.

2.3. Funciones

Dentro de las atribuciones más importantes que tiene el Vicepresidente de la República, es el de ejercer las funciones del Presidente de la República, por falta temporal o absoluta del mismo. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y formas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Las funciones generales del Vicepresidente de la República son:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo corresponda, en actos oficiales y protocolarios en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

La función más importante que desarrolla el Vicepresidente de la República, es el de participar en el Consejo de Ministros con voz y voto, ya que implica la toma de decisiones y las responsabilidades en que puede incurrir el Consejo de Ministros. Las

demás funciones del Vicepresidente, son en esencia suplir al Presidente de la República en actos oficiales y protocolarios.

“El Vicepresidente, tiene funciones muy pobres e irrelevantes, salvo el caso de ser miembro del Consejo de Ministros con voz y voto y la sustitución temporal o definitiva del Presidente”.²⁶

2.4. Responsabilidades

En las únicas oportunidades en donde puede incurrir en responsabilidades el Vicepresidente, es actuando en el Consejo de Ministros y cuando temporal o definitivamente asume la presidencia de la República, pero hay que tomar en cuenta que en este último caso la función que se ejerce es la de Presidente de la República y no atribuciones o funciones vicepresidenciales.

2.5. Situación en la jerarquía administrativa

El Vicepresidente de la República ocupa en el orden jerárquico, el grado inmediato inferior al del Presidente de la República, aunque las funciones del Vicepresidente dentro de la administración pública no son relevantes, hay que recordar que dentro de la misma, tiene funciones de coordinador de los ministerios de Estado y en ese sentido dentro de la administración, si ocupa esa escala.

²⁶ Calderón Morales. Op. Cit. Pág. 44.



2.6. Requisitos para optar al cargo de Vicepresidente de la República

“Requisitos son las calidades que deben reunir los optantes”.²⁷ Son tres los requisitos que deben reunir los ciudadanos, para poder optar al cargo:

- a) Ser guatemaltecos de origen;
- b) Ciudadanos en ejercicio; y
- c) Mayores de cuarenta años.

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

El Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: “Se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos.

²⁷ Calderón Morales. Op. Cit. Pág. 37.



En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados y convenios centroamericanos”.

El segundo requisito lo regula el Artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde establece que: “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad”.

No basta que el ciudadano que pretenda optar al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala, tenga la edad mínima de 40 años, sino que además de los 40 años debe de estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Se está en el ejercicio de los derechos de ciudadano en el momento que la persona se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Ciudadanos, y aparezca debidamente empadronado. En este sentido la persona que no se encuentra inscrita, no se encuentra habilitado para el ejercicio de su derecho y obligación de elegir y ser electo.

2.7. Prohibiciones para optar al cargo de Vicepresidente de la República

“Las prohibiciones son situaciones en las que se encuentran algunos ciudadanos, que no les permite optar al cargo”.²⁸ Se debe hacer un análisis, de que personas pueden o no optar a dicho cargo y se puede decir, en primer lugar que hay que cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y en segundo lugar no hay que estar contemplado dentro de las prohibiciones que establece

²⁸ Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 37.

el Artículo 186 de la Constitución guatemalteca el cual indica que no podrán optar al cargo de Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura;
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia;
- d) El que hubiese sido Ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y

g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

En conclusión, se puede establecer que toda persona que se encuentre comprendida por los supuestos mencionados con anterioridad, no puede optar al cargo de Vicepresidente de la República, puesto que no dan margen a duda.

2.8. Renuncia del Vicepresidente

“Renuncia es la dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni persona que haya de suceder en el derecho o función”.²⁹ En las relaciones jurídicas generales renuncia es dejación voluntaria y consciente que uno hace de una cosa, de un derecho, de una acción o de un privilegio que se tiene adquirido o reconocido a su favor.

“Despido resuelto por el propio trabajador. Abandono. Dimisión. Rechazamiento o negativa ante una propuesta, ofrecimiento o petición. Desprecio. Documento donde consta la renuncia de un cargo o empleo”.³⁰ Como clasificación de la renuncia se citan la abdicativa y la traslativa, la expresa y la tácita, y la personal o real. En la abdicativa se abandona la acción, el cargo, el hecho o el acto; en la traslativa la renuncia significa el traslado a otra persona que lo sustituirá; en la expresa el renunciante mediante escrito renuncia al cargo, función o acto; en la tácita se supone la renuncia por

²⁹ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 683.

³⁰ Ibid.

abandono; en la personal o real no queda duda que la persona ha renunciado, ya que así lo ha expresado quedando constancia de la misma.

La auténtica renuncia constituye un acto voluntario y es más genuino aun cuando procede de iniciativa del renunciante. Lo que no es admisible en buena técnica jurídica, por más que sea práctica habitual en algunos regímenes administrativos, es rechazar una renuncia auténtica de un empleado o funcionario y convertirla en despido, cuando no existe sino un rencor persecutorio de carácter político.

El Artículo 192 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República de Guatemala, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República, en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias”.

2.9. Acefalía

“La acefalía o vacío de poder es un término usado en política, que significa la ausencia de gobernante o Gobierno, provocada por varias situaciones posibles: el debilitamiento de la figura de poder, el fortalecimiento relativo de un grupo previamente sometido, la muerte o desaparición de la figura de poder o un equilibrio frágil entre distintos grupos en pugna”.³¹

³¹ https://es.wikipedia.org/wiki/vacio_de_poder (Consultado el 1 de febrero de 2017).

Calidad de acéfalo o falta de cabeza. Jurídicamente es el estado de la sociedad, comunidad o secta que no tiene jefe. De ahí, que en derecho político se hable de acefalía con referencia a la situación que se produce cuando no existe titular en el más alto cargo de alguno de los poderes del Estado, generalmente el ejecutivo. Claro es que la situación de acefalía, difícilmente se puede producir, ya que las leyes prevén la situación inmediata, del titular que fallece, se incapacita, o renuncia.

Un Estado acéfalo es el que carece de gobierno, lo que puede ocurrir en forma figurada, porque quien gobierna no posea capacidad de mando o haya perdido legitimidad, y entonces la acefalía puede hacerse efectiva. “Un Gobierno acéfalo en sentido real ocurre cuando el gobernante, especialmente el titular del poder ejecutivo, ha fallecido, sufre una grave enfermedad, ha renunciado o ha sido efecto de derrocamiento y aún nadie ha ocupado su lugar”.³²

³² <http://deconceptos.com/general/acefalía> (Consultado el 1 de febrero de 2017).



CAPÍTULO III

3. Derecho comparado

Derecho comparado es la ciencia que los juristas de un país se ocupan de estudiar examinando el origen o evolución de una institución jurídica de diversas legislaciones observando las analogías y diversidades del tramo social, económico, político y cultural con la finalidad de extraer líneas directivas para su derecho nacional y asegurar la existencia pacífica con otros pueblos del mundo.

3.1. Definiciones

El derecho comparado es una disciplina de reciente creación. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX y alcanza su consagración fundamental en el Congreso Internacional sobre la materia celebrado en París en el año 1900. A partir de entonces la puesta en marcha de sus métodos se incrementó, ampliándose su campo de atención a la jurisprudencia de los distintos países.

El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de distintas soluciones que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos. El derecho comparado, como método, puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones.

Es una técnica para estudiar el derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar el conocimiento del ordenamiento propio. “El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países”.³³

El derecho comparado es un método: No hay problema en aceptar al derecho comparado como método, porque es evidente su necesidad cuando los juristas de un Estado se preocupan en aproximar su derecho interno a una legislación extranjera más evolucionada. En efecto, la actividad de comparar es un método, y podría decirse que para mejorar el derecho nacional tiene carácter esencial, del mismo modo que la deducción, síntesis, inducción y análisis en la ciencia en general.

El derecho comparado es una ciencia: Está claro que tenemos un objeto de trabajo, mejorar el derecho nacional, y el jurista que tenga esta tarea tan elevada debe contar con el método comparado para hacerlo y por supuesto, aquellos otros métodos de la ciencia en general.

Se debe entonces, buscar semejanzas y diferencias entre los diferentes sistemas de derecho del mundo de acuerdo a los criterios de fuentes, principios, estructura, concepto de norma, método y técnica.

³³ www.encyclopedia-jurídica.biz14.com/d/derecho-comparado.htm (Consultado el 1 de febrero de 2017).

3.1.1. Interpretación de la norma

Interpretar es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. El texto de la norma es problemático para quien lo aplica atendiendo a la aplicabilidad de la norma a un hecho de tal clase. El que el significado preciso de un texto legal sea constantemente problemático, se debe a que el lenguaje usual, del que la ley se sirve utiliza términos más o menos flexibles, cuyo posible significado se balancea dentro de una ancha cinta, y que puede ser distinto según las circunstancias, la relación objetiva y el contexto del discurso, la posición de la frase y el acento de una palabra.

La misión de la interpretación de la ley es evitar la contradicción de las normas, contestar a las cuestiones sobre concurrencia de normas y concurrencia de regulaciones, medir de modo muy general el alcance de cada regulación y delimitar unas de otras las esferas de regulación, siempre que esto se requiera.

Normalmente se entiende que la interpretación, en un sentido amplio y general, es sinónimo de comprensión de cualquier expresión formulada en una lengua. En consecuencia, la actividad interpretativa puede ser definida, como un hacer mediador por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se ha convertido en problemático.

Si aplicamos este concepto al lenguaje del Derecho, y en concreto a las normas jurídicas, nos encontramos con la interpretación jurídica, que no es otra cosa que la comprensión e indagación del sentido y significado de las normas. La característica que sin duda define y diferencia la interpretación jurídica de la interpretación de cualquier otro texto escrito es precisamente que la interpretación jurídica no se concibe sino es dentro del marco de la aplicación de la norma, y recobra mayor sentido cuando más singular y concreto es ese marco de aplicación, donde sin duda destaca la interpretación judicial.

En este sentido podemos decir que toda aplicación de una norma requiere una previa interpretación de la misma, y toda interpretación se hace a su vez en función de la aplicación.

Se puede mencionar algunos criterios de interpretación:

- a) El sentido literal: Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, es decir, entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en el uso especial del lenguaje de quien habla. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y debe ser entendido por ellos. Además de ello, se sirve ampliamente de un especial lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar más precisamente, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones circunstanciales.

b) La conexión del significado de la ley: Determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. La conexión de significado de la ley juega todavía un amplio papel en orden a su interpretación, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares.

El criterio de la conexión de significado exige, en primer lugar, prestar atención al contexto, el cual se requiere para la comprensión de todo discurso o escrito coherente. Además de ello expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación.

c) Intención reguladora, fines e ideas normativas del legislador histórico: El elemento histórico de la interpretación, ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo. Sobre todo la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas para conseguir manifiestamente esa intención siguen siendo pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley, por la vía de la interpretación teleológica o por la vía del desarrollo del Derecho a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

La interpretación teleológica quiere decir interpretación de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación. La disposición particular ha de ser interpretada en el marco de su posible sentido literal y en concordancia con la

conexión de significado de la ley, en el sentido que óptimamente corresponda a la regulación legal y a la jerarquía de estos fines. Al respecto, el intérprete ha de tener siempre ante la vista la totalidad de los fines que sirven de base a una regulación.

- d) **Criterios teleológico-objetivos:** Los fines que el legislador intenta realizar por medio de la ley son, en muchos casos, aunque tampoco en todos, fines objetivos del Derecho, como el aseguramiento de la paz y la justa resolución de los litigios, el equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento legal justo.

Existen distintos modelos de interpretación: La actividad interpretativa, desplegada sobre una norma jurídica, varía sustancialmente en función de cuál sea el objetivo de la interpretación. Se distinguen dos modelos de interpretación, uno denominado Interpretación estática o Teoría subjetiva de la interpretación, en este caso la interpretación, más que buscar y descubrir el sentido expresado en un texto jurídico, lo que persigue es indagarlo realmente querido por el autor del texto, el legislador.

La voluntad del legislador se convierte así en el objetivo principal del intérprete. El otro denominado Interpretación dinámica o Teoría objetiva de la interpretación, el objetivo principal de la actividad interpretativa no es la voluntad del legislador, sino la voluntad de la ley. Se entiende que la ley, una vez promulgada, como cualquier otra palabra

escrita o hablada, adquiere autonomía e independencia con respecto al legislador que incluso puede adoptar significados en los que el legislador ni siquiera ha pensado.

3.1.2. Utilidad del derecho comparado

La utilidad del derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador:

- a) La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.
- b) La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido, se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la ley interna.
- c) El legislador suele tomar ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que busca solucionar problemas que se plantean localmente. Puede ser categorizado como la recopilación de información para hacer comparaciones tanto laboral, penal, civil y mercantil.

Así, el derecho comparado comprende tanto el proceso metodológico mismo de la comparación como los resultantes procesos de análisis, equiparación e incluso

homologación de los aspectos comparados, como un problema dado, o propuestas de solución.

3.1.3. Fines del derecho comparado

- a) Unificación del derecho: Sobre todo en materia comercial, a través del comercio internacional, ya se habla de unificación jurídica y también de armonización.
- b) Entendimiento internacional: Porque nos hace comprender la razón de ser de las normas en los distintos estados.
- c) Un mejor conocimiento del derecho nacional: Utilizando el método comparativo se puede estudiar con mayor detalle los defectos legislativos y los aciertos legislativos.

Las principales finalidades perseguidas del derecho comparado son: investigar la esencia del derecho y de las leyes o ritmos de su evolución; investigar el derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistema.

Su finalidad es la de indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos para su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro.

3.2. Legislación de Guatemala

Artículo 190 de la Constitución de la República de Guatemala estipula: “El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República. Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República. En idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario”.

Artículo 192 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias”.

3.3. Legislación de otros países

Para poder entender las similitudes y diferencias que existen en la legislación de Guatemala con otros países, se mencionan algunos artículos de la Constitución de países como República Dominicana, Nicaragua y Argentina.

3.3.1. Legislación de República Dominicana

Artículo 57 de la Constitución de República Dominicana: “El Presidente y Vicepresidente de la República no podrá renunciar sino ante la Asamblea Nacional”.

Artículo 58 de la Constitución de República Dominicana: “En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el presidente de la Suprema Corte de Justicia”.

Artículo 59 de la Constitución de República Dominicana: “En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República”.

Artículo 60 de la Constitución de República Dominicana: “En caso de que el Vicepresidente de la República definitivamente, asumirá el poder ejecutivo interinamente el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los 15 días, que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección.

En el caso de que por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional, se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista”.

3.3.2. Legislación de Nicaragua

Artículo 149 de la Constitución de Nicaragua: Son faltas definitivas del Presidente y Vicepresidente de la República:

- a) La muerte;
- b) La renuncia, cuando sea aceptada por la Asamblea Nacional; y
- c) La incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los diputados.

“En caso de falta temporal el Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultáneamente del Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente la presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional”.

“Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente”.

“En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo. Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República asumirá las funciones del primero, el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras 72 horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período”.

3.3.3. Legislación de Argentina

Artículo 88 de la Constitución de Argentina: “En caso de enfermedad, de ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo”.

En el Anexo I de la Ley de Acefalía de Argentina se presentan los antecedentes legislativos pertinentes. Se establece que en caso de inhabilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso determinará que funcionario público ha de



desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo. También se establece que corresponde al Congreso admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente; y declarar el caso de proceder a una nueva elección.

Estos preceptos constitucionales son incompletos porque queda claro que el Congreso es el encargado de elegir a un sucesor, pero no establecía el método de elección, ni limitaba el rango de funcionarios públicos posibles de ser elegidos, tampoco establecía el plazo para cumplirse la elección.

Ante estos silencios, en 1868 se sancionó la Ley 252 de Acefalía, esta ley establecía que en caso de acefalía perpetua el funcionario que tomará la presidencia provisoria, debía convocar a elecciones en un período no mayor a los tres meses de su asunción temporaria. En base a esto se concluyó que era el pueblo de la nación el encargado de elegir a un sucesor. La ley, sin embargo, no establecía plazos para la asunción de las autoridades electas, ni fijaba el plazo del mandato.

La Ley 20.972 de 1975, introdujo un procedimiento radicalmente diferente al de aquella. En lugar del pueblo es la Asamblea Legislativa la que elige al Presidente entre funcionarios que deben ser legisladores nacionales o gobernadores de provincia. Los plazos de elección eran además, sustancialmente reducidos; en cuatro días debería de haber un nuevo vicepresidente.

En conclusión el proyecto de ley de acefalía define claramente quien elige al sucesor, que es el pueblo; cuales son los plazos legales para la asunción del sucesor, que es de cuatro meses; y establece que el mandato del sucesor es de cuatro años. La respuesta en primer lugar, es que ese período está claramente delimitado y en segundo lugar es que el período desde la acefalía hasta la asunción de un nuevo presidente puede ser mucho más extenso y menos previsible.

Por estas consideraciones se propuso el siguiente proyecto de Ley de Acefalía:

Artículo 1. Inhabilidad transitoria del Presidente y Vicepresidente. “En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el poder ejecutivo será desempeñado transitoriamente, en primer lugar por el Presidente del Senado, en segundo por el Presidente provisorio de la Cámara de Diputados y, a falta de estos, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Artículo 2. Inhabilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente. “En los casos que la inhabilidad del Presidente y Vicepresidente sea perpetua, el funcionario llamado a ejercer el poder ejecutivo convocará al pueblo de la República a nueva elección de Presidente y Vicepresidente. Está elección deberá efectuarse dentro de los 90 días siguientes a la instalación en el mando del Presidente transitorio. Si fuera necesaria una segunda vuelta electoral, ésta se efectuará dentro de los 15 días de celebrada la anterior”.

Artículo 3. Nuevo mandato constitucional. “Los ciudadanos elegidos por la elección, se instalarán en el mando dentro de los 15 días siguientes a la elección en la que hubieran sido proclamados Presidente y Vicepresidente de la Nación, ya sea en primera o segunda vuelta. El mandato presidencial será de cuatro años”.

Anexo I. Acefalía presidencial. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo. Corresponde al Congreso admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente y vicepresidente; y declarar el caso de proceder a una nueva elección.

Puede no haber Vicepresidente por dos circunstancias: a) Porque habiendo Presidente el Vicepresidente incurre en alguna de las causales, es decir, enfermedad o inhabilidad, ausencia, renuncia, muerte o destitución; b) Porque afectado el Presidente por una causal de acefalía, quien es Vicepresidente pasa a ejercer la presidencia. En cualquiera de ambas hipótesis, la falta de Vicepresidente puede ser definitiva o temporaria. Cuando falta definitivamente el Vicepresidente, el órgano institución queda sin órgano individuo que lo porte.

“La situación de acefalía presenta un gran problema político. Lamentablemente, debido a ser por su propia naturaleza, un problema de emergencia, Argentina ha tendido a darle a este problema, cuando han surgido soluciones de emergencia. En lugar de este tipo de soluciones, sería preferible la existencia de una solución institucional clara e inequívoca que resolviera este tipo de situaciones”.³⁴

Es decir, sería deseable contar con una Ley de Acefalía que claramente estipulará cómo, cuándo y en qué condiciones se elige a un presidente o vicepresidente en caso de enfermedad o inhabilidad, ausencia, renuncia, muerte o destitución.

3.4. Similitudes y diferencias

Similitud significa circunstancia de parecerse una persona o cosa a otra en su carácter, actitud o aspecto, tienen características comunes. Diferencia es la cualidad, característica o circunstancia que hace que una persona o cosa sea diferente de otra.

3.4.1. Faltas definitivas

Guatemala, República Dominicana, Argentina y Nicaragua, determinan expresamente cuales son las causas definitivas del Ejecutivo, siendo las más comunes la muerte, renuncia y destitución.

³⁴ <http://www.monografias.com/trabajos34/poder-ejecutivo> (Consultado el 30 de enero de 2017).

3.4.2. Faltas temporales

Guatemala y Argentina, señalan específicamente las causas de faltas temporales, siendo la más común, la enfermedad. Nicaragua y República Dominicana no especifican cuales son las faltas temporales.

3.4.3. Denominación de la figura que sustituye al presidente

Guatemala, Argentina, Nicaragua y República Dominicana, contemplan en su legislación la elección de un Vicepresidente, para que sustituya al Presidente si éste falta.

3.4.4. Período de sustitución

Con relación al período que se cubrirá según el tiempo en que se presente la falta, en Guatemala, Nicaragua y República Dominicana se ocupará el cargo hasta que termine el período. En Argentina el funcionario elegido por el Congreso fungirá como Presidente hasta que haya un Presidente idóneo al puesto o que un nuevo Presidente sea electo.

3.4.5. En caso de falta del Vicepresidente quien lo sustituye

En Guatemala según el Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República. En República Dominicana se establece en el Artículo 60 de su Constitución que interinamente asumirá el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez convocará a la Asamblea Nacional para elegir a un sustituto definitivo, en caso de que la Asamblea no sea convocada se reunirá de pleno derecho.

En Nicaragua el Artículo 149 de su Constitución regula que, será sustituido por el presidente de la Asamblea Nacional, que a su vez será sustituido por el vicepresidente de ésta. Y en el caso de Argentina se establece en el Artículo 88 de su Constitución que, el Congreso determinará quien ocupa el cargo de Vicepresidente.

3.4.6. Plazo para elegir al nuevo Vicepresidente

En República Dominicana, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los 15 días siguientes que sigan a la fecha de haber asumido interinamente el poder ejecutivo, convocará a la Asamblea Nacional para que dentro de los 15 días siguientes elija al sustituto definitivo. En Nicaragua, la Asamblea Nacional deberá nombrar a quien deba sustituirlo dentro de las primeras 72 horas de haberse producido la vacante. En Argentina, la Asamblea dispone de 48 horas para reunirse en quórum de dos tercios



del total de sus miembros y en una sola reunión decidir acerca de la sucesión definitiva.

En Guatemala no existe un plazo establecido para elegir al nuevo Vicepresidente.





CAPÍTULO IV

4. Ley orgánica del Organismo Legislativo

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala. El Organismo Legislativo de la República de Guatemala, está integrado por diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo, ejerce las atribuciones que señalan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

4.1. Antecedentes

El primer reglamento que rigió a la Asamblea Nacional Legislativa lo constituye el Decreto Legislativo número 39, Reglamento del Régimen Interior de la Asamblea Nacional Legislativa, emitido el 25 de marzo de 1882. Dicho Reglamento fue objeto de reformas a su Artículo 29, mediante el Decreto Legislativo número 1292 aprobado el 29 de marzo de 1924, a fin de que se diera el más expedito y acertado despacho de los negocios, para lo cual se crearon las comisiones de Régimen Interior, de Gobernación y de Justicia. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1359 de fecha 18 de marzo de 1925, nuevamente se reforma el señalado Reglamento en los Artículos 4, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 37, 88, 91, 97 y 99.

El mencionado Reglamento fue posteriormente derogado y emitido el Decreto número 37-86, Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, el cual fue aprobado el 19 de junio de 1986. Esta Ley fue derogada por la que actualmente se encuentra en vigencia, el Decreto número 63-94 del Congreso de la República, emitido el 1 de diciembre de 1994.

Es una ley privativa reguladora de la actividad parlamentaria del Congreso de la República cuya emisión, además, tiene su base no solamente en las facultades que son propias de ese organismo legislador del Estado, sino también en una reserva de ley que se desprende de lo establecido por los Artículos 176 y 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como consecuencia el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas; y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de régimen interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco constitucional.

4.2. Análisis doctrinario

Debe señalarse que los Organismos Legislativos, por regla general, se rigen a través de reglamentos y no de una ley específica, como es el caso de Guatemala; los reglamentos parlamentarios tienen dentro de la jerarquía de ley, un grado inferior al de las leyes ordinarias, caso contrario al de Guatemala, en que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, tiene un rango, dentro de la jerarquía de las leyes, similar al de las otras ordinarias creadas por ese órgano.



Los reglamentos parlamentarios constituyen una colección ordenada de reglas o preceptos que rigen la vida de los parlamentos o como instrucción escrita que se da para el gobierno o dirección de un parlamento. El reglamento es el instrumento más idóneo para orientar normativamente lo relacionado con la elección de órganos de dirección del parlamento, los tipos de sesiones que existen, los pasos para la elaboración, discusión y aprobación de leyes, la asistencia para determinar el quórum exigido, los diferentes tipos de votaciones.

4.3. Análisis jurídico

Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “La potestad Legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, y para el período de cuatro años,



pudiendo ser reelectos”. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación.

El Artículo 165 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es atribución del Congreso de la República aceptar o no la renuncia del Vicepresidente de la República y el Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.

En cuanto a las atribuciones que le corresponden a la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala se puede mencionar en la literal ñ) del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que le corresponde ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como cualesquiera otras que le asigne el Pleno del Congreso.

El Artículo 77 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regula las sesiones permanentes, en donde se establece que cuando un asunto requiera tratamiento de urgencia, el Congreso podrá declararse en sesión permanente, hasta concluir y la sesión podrá durar las horas y días necesarios.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo en su Artículo 99 regula la mayoría para resoluciones, en donde se establece que todas las decisiones del Pleno del Congreso



se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso.

La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas. Este artículo está relacionado con el Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se regula que “Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial”.

Cuando el Vicepresidente de la República de Guatemala renuncia, esta renuncia debe ser conocida por el Congreso de la República quien la aceptará o no, si la renuncia del Vicepresidente es aceptada por el Congreso, se notifica al mandatario que la plaza de Vicepresidente está vacante. Luego el mandatario debe nombrar una terna para elegir al nuevo Vicepresidente de la República, la cual los congresistas tienen que reunirse para evaluar a cada aspirante y escoger el reemplazo. La terna deberá conocerla en sesión plenaria y elegir a uno de los tres candidatos.

El Artículo 192 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que en caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo. Será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República.

El problema estriba que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto número 63-94 del Congreso de la República, no regula un plazo específico para elegir al nuevo Vicepresidente en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, haciéndose necesario establecer un plazo, para que no esté vacante la plaza en caso de cualquier emergencia que el Presidente pueda salir del país.

La renuncia del Vicepresidente crea un vacío de poder en la estructura política del país, el organismo ejecutivo debe estructurarse y funcionar con lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, y ante la falta del Vicepresidente el Congreso de la República de Guatemala debe proceder a designar a la persona que desempeñe el cargo.

Por lo tanto el fin principal de la investigación es establecer un plazo para elegir al nuevo Vicepresidente, en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, y evitar así la acefalía del Estado, y por eso mismo la importancia de nombrar un sustituto en el menor tiempo posible.

4.4. Proyecto de ley

PROYECTO LEGISLATIVO, PARA ESTABLECER UN PLAZO Y DESIGNAR AL NUEVO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN CASO DE RENUNCIA DEL ANTERIOR VICEPRESIDENTE



ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO -----

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no existe un plazo establecido para elegir al nuevo Vicepresidente de la República, en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, lo que provoca un vacío de ley en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

La renuncia del Vicepresidente de la República crea un vacío de poder en la política del país, dejando vacante la plaza para cualquier emergencia, y por eso mismo la importancia de nombrar al nuevo Vicepresidente de la República en el menor tiempo posible.

CONSIDERANDO:

La protección a los mandatos constitucionales, se hace necesario incrementar en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo un plazo para conocer al nuevo Vicepresidente de la República, en caso de renuncia del anterior Vicepresidente, por lo que es necesario reformar la ley mencionada.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO

Artículo 1. Se agrega el Artículo, el cual queda así:

Artículo.- **PLAZO PARA ELEGIR AL NUEVO VICEPRESIDENTE EN CASO DE RENUNCIA DEL ANTERIOR VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** En caso de renuncia del Vicepresidente de la República, el nuevo Vicepresidente será elegido en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de que el Congreso de la República acepte la renuncia.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Vicepresidente de la República de Guatemala, es el funcionario de más alta jerarquía dentro del Organismo Ejecutivo, después del Presidente de la República y, es el designado a sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En caso de renuncia del Vicepresidente, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República de Guatemala, de una terna propuesta por el Presidente, pero no existe un plazo determinado para escoger al nuevo Vicepresidente.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, es una normativa vigente en el país, pero el problema es que no establece un plazo para escoger al nuevo Vicepresidente de la República en caso de renuncia del anterior, por lo que dicha plaza puede quedar vacante durante un tiempo muy prolongado.

Con un plazo establecido por los diputados del Congreso de la República de Guatemala en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se estaría evitando la acefalía del Estado de Guatemala, logrando así que la Vicepresidencia de la República tenga en un tiempo estipulado, a un funcionario en caso de cualquier emergencia que pudiera surgir.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. 5ta ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2005.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. t. II. 8ª ed. Guatemala: Ed. M.R., 2014.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2013.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo y administración pública**. 1a ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México: Ed. Porrúa, 2000.

FERRERO, Raúl. **Ciencia política**. Lima, Perú: Ed. Jurídica Grijley, 1998.

GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Marco jurídico político de la administración pública guatemalteca**. Temas de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. t. III. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2009.

<http://deconceptos.com/general/acefalía> (Consultado: el 1 de febrero de 2017).

http://wikiguate.com.gt/wiki/organismo_legislativo (Consultado: el 26 de enero de 2017).



<http://www.monografias.com/trabajos34/poder-ejecutivo> (Consultado: el 30 de enero de 2017).

https://es.wikipedia.org/wiki/organismo_ejecutivo (Consultado: el 26 de enero de 2017).

https://es.wikipedia.org/wiki/vacío_de_poder (Consultado: el 1 de febrero de 2017).

<https://es.wikipedia.org/wiki/vicepresidente> (Consultado: el 26 de enero de 2017).

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. t. I. 1ª ed. Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1982.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3a ed. Guatemala: Ed. Renacer, 2012.

PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**. 10ª ed. Guatemala: Ed. Renacer, 2011.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría política**. Madrid, España: Ed. Editora Nacional, 1983.

www.encyclopedia-jurídica.biz14.com/d/derecho-comparado.htm (Consultado: el 1 de febrero de 2017).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal. Decreto número 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto número 89-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.